



RESOLUCIÓN No. CJRES16-697
(Noviembre 10 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación y se decreta una Revocatoria Directa en relación con el factor experiencia adicional”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la anterior Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, la entonces Sala Administrativa hoy Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, expidió el Acuerdo número 096 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cali y Buga.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones números 392, 436, 438, 439, 461, 463, 464, 465, 673 y 681 de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0751 de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, mediante las Resoluciones CSJVR15-123, CSJVR15-135, CSJVR15-267, CSJVR15-362 y CSJVR15-454 de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 0751 de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los que fueron desatados con la Resolución CJRES15-288 de 21 de octubre de 2015.

Subsiguientemente, a través de la Resolución CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de

Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cali y Buga, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, a partir del 18 y hasta el 24 de diciembre de 2015, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 28 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, el señor **RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.297.624, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, con el propósito de que se le incrementen los puntajes otorgados en los factores de experiencia y docencia y capacitación, pues considera que no se le tuvieron en cuenta todos los documentos que subió a la plataforma en el momento de su inscripción, mediante los cuales demostró al menos 2 años y 8 meses de experiencia adicional y haber adelantado Especialización en Derecho Laboral y Relaciones Industriales en la Universidad Externado de Colombia.

Mediante Resolución No.CSJVR16-462 del 28 de junio de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, desató el recurso de reposición interpuesto por el aspirante en mención, reponiendo el puntaje asignado en el factor de experiencia y docencia, asignándole 22.80 puntos, manteniendo el puntaje otorgado en el factor capacitación y concediendo el recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

“Requisitos Específicos. *Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria...Oficial mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y*

tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada..."

Factor experiencia adicional y docencia: Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."(Negrillas fuera de texto).

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos**".* (Negrillas fuera de texto).

El inciso cuarto, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo de Convocatoria, señala:

***"Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer..."*

De conformidad con la documentación aportada por el recurrente al momento de la inscripción, se acreditó la siguiente experiencia relacionada: Constaín y Ramos Abogados, dependiente judicial desde el 11/01/2006 al 10/12/2010: **1.769 días**; Abogado Junior, del 13/12/2010 al 12/07/2011: **209 días**; Rama Judicial: Tribunal Superior de Florencia, Sala Penal: del 13/07/2011 al 18/01/2012: **185 días**; Tribunal Superior de Florencia, Sala Civil, Familia, Laboral, del 19/01/2012 al 30/04/2013: **461 días**; Juzgado 1º de Familia de Descongestión de Florencia, del 01/05/2013 al 04/07/2013: **63 días**. **Total: 2.687 días**; descontado el requisito mínimo exigido, un (1) año (360 días), tenemos que quedan como experiencia adicional **2.327 días**, que corresponden a una puntuación de **100**, cifra muy superior a la asignada por el A-quo, mediante la Resolución CSJVR16-462 del 28 de junio de 2016, dado que se omitió incluir la experiencia acreditada por el recurrente, en el período comprendido del 11/01/2006 al 10/12/2010 (1.769) días, el cual es viable incluir, como quiera que no se está exigiendo para el cargo de aspiración experiencia profesional.

Conforme a lo anterior y ante la notable diferencia que existe entre el puntaje asignado por vía de reposición al recurrente y el que efectivamente le corresponde, de conformidad a lo expuesto, la decisión allí contenida **se revocará** para asignarle **100 puntos** en el factor de experiencia y docencia, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el cual prevé que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus**

inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se genera un agravio injustificado a una persona, como en este caso, al no tenerle en cuenta la experiencia laboral que acreditó el aspirante, dentro del término de la inscripción, es decir, como dependiente judicial en la empresa Constaín y Ramos Abogados, del 11/01/2006 al 10/12/2010, que corresponden a **1.769 días**.

Lo anterior, en virtud a que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la Resolución No. CSJVR16-462 del 28 de junio de 2016, por la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO** contra la Resolución No. CSJVR15-508 de 2015, en el artículo 4º dispuso no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el recurrente, por cuanto en esa instancia se accedió a la reposición del factor experiencia y docencia asignándole un puntaje de **22.80** puntos,

No obstante, se reitera, que dado que la Seccional omitió incluir la experiencia acreditada por el recurrente, en el período comprendido del 11/01/2006 al 10/12/2010 (1.769) días y como quiera que se dan las causales 1 y 3 del artículo 93 ibídem, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley o con ellos se cause agravio injustificado a una persona, procede la revocación del acto administrativo en el factor experiencia y docencia adicional.

El Factor capacitación adicional. Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, de la siguiente manera:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".

Revisada la hoja de vida del recurrente encontramos que al momento de la inscripción, únicamente aportó para acreditar la capacitación, copia del diploma que certifica el título de Abogado expedido por la Universidad del Cauca el 10/12/2010, documento que prueba el cumplimiento del requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo de aspiración, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalentes nominado; contrario a su afirmación, el recurrente no acreditó ser especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la Universidad Externado de Colombia, por lo que no hay lugar a asignarle puntaje adicional en el factor capacitación, motivo por el cual se dejará incólume la decisión contenida en la Resolución CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, en relación con este factor, como se ordena en la parte resolutive de la presente actuación.

De otra parte, referente a la documentación que aportó con el recurso, a efecto de que sea valorada y se le asigne una calificación superior, es necesario reiterar que como la misma no fue aportada al momento de la inscripción, no puede ser valorada en esta oportunidad, pero la puede allegar dentro de los meses de enero y febrero de cada año, posteriores a la expedición del registro de elegibles con el fin de reclasificar dentro de este, como se expone en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270/96, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECRETAR LA REVOCATORIA DIRECTA parcial de la Resolución CSJVR16-462 del 28 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, en lo que hace al factor experiencia adicional y docencia, respecto del señor **RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.297.624, para **asignarle un puntaje de 100 puntos en dicho factor**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

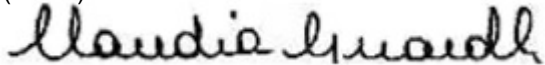
Artículo 2º. CONFIRMAR en lo demás la Resolución CSJVR15-508 del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, en cuanto a lo que hace relación al señor **RODRIGO FELIPE RAMOS DIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.297.624, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco e (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manra se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y en el Consejo Seccional de Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días de mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR